



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 2515140890022022-00002  
**Accionante:** Karol katherine Betancourt Cruz  
**Accionada:** Municipio de Cáqueza, Cundinamarca, Alcaldía Municipal

Cáqueza (Cund.) diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Karol katherine Betancourt Cruz<sup>1</sup> en contra del Municipio de Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### 2. HECHOS

Precisó la accionante que, el 20 de junio de 2021 ante la accionada presentó un derecho de petición a través del cual solicitó información sobre situaciones que alteraron el orden público y la seguridad de la Vereda Rio Negro Sur hoy Oro Perdido, dentro del lapso de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2012, entre otros asuntos relativos a la seguridad de dicho sector.

Manifestó que tal solicitud fue elevada a través de la página web dispuesta por la entidad, correspondiéndole el radicado interno número 174754705302, documento que adicionalmente remitió a los correos electrónicos: [jefeoficinajuridica@caqueza-cundinamarca.gov.co](mailto:jefeoficinajuridica@caqueza-cundinamarca.gov.co) y [contactenos@caqueza-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@caqueza-cundinamarca.gov.co).

Afirmó que al realizar la consulta del estado de su solicitud por medio de la página web evidenció que esta se encuentra cerrada, con nota en la que se pone de presente que la petición fue direccionada a la Oficina Asesora Jurídica, para ser contestada en los próximos días<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, la accionante solicitó el amparo de su derecho constitucional de petición e instó para que se ordene a la representación de la accionada dé una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado el 20 de junio de 2021<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.364.543, dirección de notificaciones: [karolbetancourt.abogadoa@gmail.com](mailto:karolbetancourt.abogadoa@gmail.com)

<sup>2</sup> Expediente Electrónico 00002-2022, archivo 03.Escrito de tutela.pdf.

<sup>3</sup> Expediente Electrónico 00002-2022, archivo 01,02, Prueba



#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de enero de 2022, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela<sup>4</sup>, el mismo día se avocó el conocimiento de la misma en contra del Municipio de Cáqueza, ordenando correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a este para garantizar su derecho al debido proceso<sup>5</sup>.

#### 5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

##### Alcaldía de Cáqueza Cundinamarca<sup>6</sup>

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a la accionada, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 19917, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

#### 6. CONSIDERACIONES

##### 6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>9</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

##### 6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

4 Expediente Electrónico 00002-2022, archivo 05.Constancia de reparto.pdf.

5 Expediente Electrónico 00002-2022, archivo 07.Auto avoca conocimiento pdf.

6 Expediente Electrónico 00002-2022, archivo 08. Constancia de notificacion.pdf

7 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

8 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

9 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien percibe la vulneración alegada, y la accionada es quien presuntamente afecta sus garantías.

### **6.4. Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si el Municipio de Cáqueza, ha vulnerado o amenazado con quebrantar derecho alguno en cabeza de la accionante?

### **6.5. Caso Concreto.**

Para dilucidar tales situaciones, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, y la presunción de veracidad antes advertida.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo, sea lo primero señalar que de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

En desarrollo de la precitada disposición constitucional, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, estableció que la entidad ante la cual se presenta la petición, dispone de 15 días hábiles, a partir de su presentación, para dar respuesta a la misma y que si en principio no es posible resolver de fondo en dicho lapso: *«la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto»*.

A su turno, el Decreto 491 de 2020, precisó que tales términos resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e

<sup>10</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

<sup>11</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se ampliaron los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

De esta manera, el artículo 5 ibidem, señala:

*«Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. ».*

Bajo las premisas normativas referenciadas, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones:

*« (...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de*





*petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»<sup>12</sup>.*

Así, descendiendo al caso concreto, se tiene que el 20 de junio de 2021, la accionante mediante la página web de la Alcaldía Municipal de Cáqueza, y los correos electrónicos [jefeoficinajudicial@caqueza-cundinamarca.gov.co](mailto:jefeoficinajudicial@caqueza-cundinamarca.gov.co) y [contactenos@caqueza-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@caqueza-cundinamarca.gov.co), presentó una petición a la que le correspondió el número de radicado interno 174754705302, orientada a obtener información sobre situaciones que hubiesen podido afectar el orden público en la Vereda Rio Negro Sur hoy Oro Perdido, dentro del periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero del 2009 y el 31 de diciembre de 2012; así mismo, indagando sobre otros aspectos; solicitud que pese al cumplimiento del término previsto, no ha sido resuelta.

A lo anterior se aúna que, pese a que el ente territorial fue debidamente convocado por este Despacho, el mismo guardó absoluto silencio, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De este modo, resulta diáfana la trasgresión del derecho fundamental que le asiste a la accionante por parte de la entidad accionada, razón por la cual se ordenará al Municipio de Cáqueza, Cundinamarca, representado legalmente por su Alcalde Jaime Hernando Carrillo Velásquez, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo, en forma clara, completa, precisa y congruente la solicitud presentada por Karol Katherine Betancourt Cruz el 20 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de que es titular Karol Katherine Betancourt Cruz.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Municipio de Cáqueza, Cundinamarca, representado legalmente por su Alcalde Jaime Hernando Carrillo Velásquez, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, resuelva de fondo, en forma clara, completa, precisa y congruente la solicitud presentada el 20 de junio de 2021 por la accionante.

<sup>12</sup> Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio





**TERCERO: ADVERTIR** al Alcalde del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca Jaime Hernando Carrillo Velásquez, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

**CUARTO: PREVENIR** al Alcalde del Municipio de Cáqueza Cundinamarca Jaime Hernando Carrillo Velásquez, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder la tutela.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado.

**SEXTO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

**SÉPTIMO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
Juez

E.L

Firmado Por:

**Jhoana Alexandra Vega Castañeda**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be96d26d1f2951d531603f59462aa1400048f9c5b0f5dd443ca064126ecedc8**  
Documento generado en 19/01/2022 10:09:39 PM





Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cáqueza**

*Radicado: 2022-00002*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

